

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 83
MADRID

JUICIO ORDINARIO 171/11

COPIA	
RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
18 OCT 2013	21 OCT 2013
Artículo 151.2 L.E.C. 1/2000	

SENTENCIA N°

En Madrid a 8 de Octubre de 2.013

Que en este Juzgado han sido vistos los autos de Juicio Ordinario 171/11 por D. David Rodríguez Fernández-Yepes Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de 1ª Instancia N° 83 de Madrid, actuando como demandantes D. [REDACTED] Y OTROS representados por la Sra. Procuradora Dª Mª Luisa Bermejo García y defendidos por el Sr. Letrado D. Álvaro Caballero García, y como demandadas BANKIA representada por la Sra. Procuradora Dª Marta Ortega Cortina y defendida por el Sr. Letrado D. Rafael Guía Llobet, y TURIHOTELES VACATIONS sin representación ni defensa técnicas.

HECHOS

Que por los referidos demandantes se interpuso demanda de Juicio Ordinario contra las demandadas en reclamación de la declaración de nulidad o resolución de unos contratos firmados con las demandadas así como del pago de cantidades derivadas de ellos, contestando la entidad bancaria demandada en el sentido de oponerse a las pretensiones de los actores, siendo las partes convocadas a una vista que se desarrolló el día 2 de Octubre de 2.013 en la cual se practicó la prueba que había sido propuesta y admitida en la audiencia previa con el resultado que consta en la grabación videográfica realizada al efecto, concluyendo los Sres. Letrados con sus correspondientes informes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según la regla general en materia probatoria que se contienen en el art. 217 de la LEC es al demandante en los procesos civiles al que corresponde probar los hechos constitutivos de su demanda de los que se desprendan las consecuencias jurídicas que solicita, y al demandado aquellos otros que extingan, impidan o enerven los anteriores, teniendo en cuenta los principios de facilidad y disponibilidad probatoria con arreglo a los cuales y con independencia de cual haya sido la parte que haya introducido un hecho como objeto de debate será la que más próxima se encuentre a un medio de conocimiento de los hechos la que debe aportarla al proceso y en caso contrario correr con la falta de prueba que se pueda producir si terminado el juicio el hecho en cuestión quedara como dudoso.

Por su parte la previsión legal contenida en los arts. 14 y 15 de la LCC establece la interdependencia entre el contrato de consumo firmado por el consumidor con un proveedor y el suscrito para su financiación si es que concurren algunas circunstancias como son que el consumidor para la adquisición de los bienes o servicios haya concertado un contrato de de

Centrando la cuestión en lo único debatido en el proceso dada la falta de argumentación y acreditación del cumplimiento de los contratos principales, queda por analizar si esa resolución debe afectar a los contratos de préstamo por estar vinculados a aquellos, siendo que en cuanto a este hecho, debe tenerse en cuenta que la prueba presentada por los actores, y a falta de la documentación de un convenio escrito entre la proveedora y la financiera, es indiciaria, tanto por las declaraciones de los actores, por la disposición inmediata de los préstamos concedidos a favor de la proveedora en ocasiones sin llegar a entrar en el patrimonio de los actores, y en otras por transferencias inmediatas, por la apertura de cuentas en oficinas de la demandada financiadora que no tenían ninguna relación con los actores ni con su domicilio, lo que sirve como pista de que los contratos de financiación tenían bastante que ver con los contratos concertados por la proveedora, o al menos entre ambos contratos había un cierto automatismo o inmediatez, prueba cuestionable como toda prueba indiciaria, pero debe recordarse que el proceso civil es un proceso de mejor prueba, y si la de los actores no es muy completa, la desarrollada por la financiera no sólo no la mejora, sino que se reduce a la nada, no compareciendo ninguno de los testigos propuestos por ella, habiendo sido interesante escuchar las explicaciones de la demandada a través de los empleados que gestionaran aquellos contratos, y alguna documentación que dejara constancia de la insignificancia contable de las financiaciones dentro de las oficinas en que se gestionaron y lo aislado de su concesión, no habiéndose remitido por la demandada documentación alguna al respecto.

TERCERO.- En cuanto a las costas resulta de aplicación lo previsto en el art. 394 de la LEC.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la representación de D. [redacted] D^a [redacted], D. [redacted],

[redacted] D^a [redacted] D. [redacted]
 [redacted] D^a M^a [redacted] D. [redacted] y
 D^a M^a [redacted] D. [redacted] y
 D^a M^a [redacted] contra TURIHOTELES VACATIONS y
 BANKIA debo declarar y declaro haber lugar a:

- a) Resolver los contratos de compraventa y financiación firmados por los actores con las demandadas objeto de las presentes actuaciones.
- b) Condenar a las demandadas a pagar solidariamente a los actores las siguientes cantidades:

A D. [redacted] y D^a [redacted] 12.021,44 €.

A D. [redacted] y D^a [redacted] 13.302,58 €.